

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nihón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 16 DE JULIO NÚM. 197.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Uno de los medios mas eficaces, y por desgracia mas desatendidos en España, para el fomento de la riqueza pública es el aprovechamiento de las aguas que aumentando en alto grado la fertilidad de la tierra, multiplican sus productos de una manera indefinida. La agricultura decae en los países meridionales siempre que le falta este poderoso elemento, al paso que cuando lo adquiere se eleva de repente á un punto de prosperidad que nada deja que desear. Buena prueba de ello nos ofrecen algunas de nuestras provincias de Levante, donde el sistema de riegos, hábilmente establecido por los árabes y conservado con el mayor esmero hasta nuestros dias, ha multiplicado las fuerzas productivas del suelo, proporcionando á una poblacion muy numerosa el bienestar y la abundancia. Notable contraste ofrecen estas ricas comarcas con la mayor parte de nuestro territorio, reducida por falta de agua á un cultivo atrasado y pobre que rinde mezquinos productos, oponiendo al desarrollo de la poblacion un obstáculo insuperable. En nuestras provincias del centro y del Mediodía los rios que podrían fecundarlas, esparciendo por sus áridos campos

el verdor y la abundancia, corren silenciosos y olvidados hasta perderse en el mar sin que nadie ataje su curso para demandarles la riqueza que sus ondas encierran.

Tampoco se saca el menor partido de las aguas pluviales, tan preciosas cuando saben utilizarse, ni se conocen los pozos artesianos que hasta en el otro lado del Estrecho producen hoy el mágico resultado de convertir los arenales del desierto en frescos y frondosos vergeles. Ya no puede demorarse por mas tiempo el remedio de los males que produce tanta incuria.

Cuando el movimiento regenerador que se nota en el país le estimula á sacudir sus antiguos hábitos de pereza y dejadez para lanzarse en las vias del progreso social; cuando las comunicaciones se mejoran hasta el punto de que podamos contar en breve con un sistema completo de caminos de hierro; cuando se establecen á porfía nuevas industrias y se estenden y perfeccionan las antiguas; cuando el comercio avanza á pasos agigantados y la agricultura misma empieza á salir de su letargo, preciso es fijar seriamente la vista en un punto de la mas alta importancia para el porvenir de la nación, abriendo á su naciente actividad nuevos y espléndidos horizontes. Ardua es la empresa ciertamente, y grandes las dificultades que en su realizacion han de encontrarse. La legislacion que rige en materia de aguas, producto de tiempos en que no eran conocidas las necesidades mo-

dernas, ni apremiaba, como hoy, la de mantener una poblacion siempre creciente, exige una completa reforma si ha de llenar todas las condiciones que se requieren para alcanzar el fin apetecido; la ciencia indisputable de nuestros Ingenieros, de que tan gloriosa muestra acaba de presenciar la capital del reino, precisamente en el ramo de trabajos hidráulicos, necesita, sin embargo, ser secundada por los conocimientos prácticos, extendidos y vulgarizados en países que se han dedicado á hacer un estudio especial de los riegos, y finalmente, al espíritu de rutina y al aislamiento en que aun viven por lo general nuestros propietarios, es indispensable sustituir la union de todos los esfuerzos individuales para acometer con éxito obras que exigen por lo comun gastos considerables, si bien pronta y ámpliamente reproductivos.

Para caminar con seguridad por esta senda tan gloriosa como nueva y difícil, conviene ante todo estudiar con detenimiento los adelantos hechos en otras naciones que de antiguo vienen utilizando con predileccion este medio poderoso de civilizacion y hasta de moralidad para los pueblos; examinar los recursos que han empleado, la legislacion que han establecido, el sistema de construcciones á que deben los bellos resultados que admiran y envidian hoy los demas países; es necesario, en fin, investigar cuidadosamente todo cuanto pueda contribuir á dar cabal

idea de la marcha que han seguido y de la que nos convenirá seguir para llegar á su altura en este punto, y si es posible, á superarla. Con este objeto, y penetrada S. M. la Reina de las consideraciones que van expuestas, se ha dignado mandar que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, dotado de especiales conocimientos y de reconocido talento, pase en comision del servicio al Piemonte y á la Lombardia con el fin de efectuar el indicado estudio; para lo cual se servirá V. I. darle las instrucciones que juzgue oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para la comision creada por Real orden de esta fecha con el objeto de estudiar el sistema de riegos del Piemonte y de la Lombardia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á D. Constantino Ardanaz, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y Diputado á Córtes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hace tiempo que está reclamando la opinión pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida íntima de antiguas generaciones y las más eficaces pruebas de los derechos que interesan á los particulares y al Estado, ya el fruto de la experiencia de muchos siglos y los tesoros de la humana sabiduría, se resentían, los unos de la negligencia y equivocada organización que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrea siempre el abandono y la impureza, y todos de las vicisitudes y desgracias por que han pasado en épocas de escasa ilustración ó en días de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que destruyen y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias y aumentando las al tenor de nuevas necesidades, de mejores métodos y más concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto; el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano los enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un día realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, óida una Comisión compuesta de personas ilustradas y colosas, tengo el honor de someter á la alta aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuenta las dificultades para extirparle de raíz, y grandes los sacrificios. Pero urge echar desde luego los cimientos en que se han de afianzar y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo de una inminente destrucción papeles y documentos preciosísimos, diseminados por toda la Península, y preparar lo conveniente para que los depósitos donde se custodian, sean dignos de una nación civilizada. A ello va encaminado el adjunto proyecto de

decreto: por él, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nación no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de corporaciones extinguidas ó casi abandonadas; su manía que se clasifiquen según su índole las Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, según la naturaleza de cada cual de ellos; se forma de todos los empleados un Cuerpo facultativo é inamovible; y, en fin, mediante el concurso de personas autorizadas, que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administración, sujetando á un centro común el gobierno é inspección suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia; sin tesoros científicos y literarios, no hay gloria para una nación: conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Déjalo á V. M. la noción española el ver ligamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestro reconquista y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo los Monarcas de Asturias y Leon, de Aragon y Navarra, y extendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de Julio de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los establecimientos de esta naturaleza que se forman en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodian documentos históricos, se clasificarán en generales, provinciales y municipales; y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á

ellos cuantos no rennan las condiciones necesarias para su buena conservación.

Art. 3.º Se establecerá, además, en edificio espacioso y cercano á la corte un Archivo general central, donde se reunirán desde luego los de los conros Ordoes militares y de S. Juan de Jerusalem en sus dos lenguas de Castilla y Aragon; los de la Inquisición; los de las Colegiatas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo más acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.

Art. 4.º Se remitirán al Archivo central, en las épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el transcurso del tiempo los haga inútiles para la instrucción de los negocios.

Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguación de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser más útiles al servicio del público.

Art. 6.º En todos los Archivos regirán unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.º Son Bibliotecas públicas la nacional, las universitarias, las provinciales y todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundación deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á los demás, que en todo ó en parte estén sostenidos con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspección que le compete según determine el Reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiantos; así como también que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos, toda sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundación.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el Reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisición de libros.

Art. 9.º Habrá un Reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, compuesta de un Presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de 50 000 reales y categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputación literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la Escuela de Diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los damas Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán: Un Académico de número de la de la Historia.

Dos Catedráticos: uno de Facultad y otro de Enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificación de los Archivos y Bibliotecas del Reino, y sobre el régimen más conveniente para cada uno de ellos.

2.º Dar su dictámen en todo lo concerniente á la adquisición y cambios de libros y documentos.

3.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafón general.

4.º Proponer para la provisión de las plazas vacantes en la forma que determine el Reglamento, así como sobre los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.º Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.º Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.

7.º Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.

Art. 12. Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros-Biblioteca-

rios, que se compondrá de tres categorías

La primera de Archiveros-Bibliotecarios.

La segunda de Oficiales; y
La tercera de Ayudantes.

Habrà, además, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo, y serán clasificados según el sueldo que disfruten, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafón, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo desde la publicación de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se señalarán también após para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar además, para obtener estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa; y de una à otra, por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno, à propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentaráterna de los aspirantes que à su juicio reúnan mayores méritos y servicios.

Será razon de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras ó el de Archivero-Bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurrieren en las Bibliotecas podrá el Gobierno, oída la Junta superior directiva, proveer la una con un Doctor en Letras, que haya cursado y probado académicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior à este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del cuerpo desempeñar además de sus destinos, siempre que estos lo permitan y previa dictamen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspeccion en los Archivos ó Bibliotecas, ó de enseñanza en la Escuela que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificación correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven mas de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, previo exámen de las asignaturas de la carrera de Diplomático, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictamen de la

Junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple esto con los deberes de su destino, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Cuerpo.

Art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio à diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO

En atención à las circunstancias que concurren en D. Modesto Lafuente, Consejero Real de Instrucción pública y Director de la Escuela de Diplomática, vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas del Reino creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio à diez y siete de Julio de mil ochocientos cin-

uenta y ocho.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Elmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por Real decreto de esta fecha, à Don Pedro Sabau y Larroya, D. Pascual de Goyangos, D. Cayetano Rosell, D. Juan Eugenio Haritzenbusch, D. Tomás Muñoz y Romero, D. Manuel Gonzalez Hernandez y D. Santos de Icazo, comprendidos en las categorías señaladas en el artículo 10 del mismo Real decreto; debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Corrección.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y BENEFIOS DEL ESTADO.

ARRIENDOS DE FINCAS RÚSTICAS.

A las 11 de la mañana del día 15 de Agosto próximo en las casas consistoriales de Ponferrada, la Bañeza, Boñar y Sahagun ante los Sres. Alcaldes con asistencia de los Administradores subalternos del ramo y competentes escribanos, se procederá respectivamente à la subasta de arrendamiento de las heredades que pertenecieron à las Fábricas, Rectorías y demas corporaciones que à continuación se expresan y fujo el pliego de condiciones que tambien se indicará.

PARTIDO DE PONFERRADA.

| Pueblos. | Clase de fincas. | Procedencia. | Ultimo arrendador. | Cantidad que servirá de tipo para el remate |
|-------------------------|------------------|------------------------------|---------------------|---|
| Castroquilama. | Rústicas. | Fábrica. | El párroco. | 44 |
| Id. | Id. | Rectoría. | El mismo. | 148 |
| Castroluncojo. | Id. | Fábrica. | Santiago Rodriguez. | 60 |
| Id. | Id. | Rectoría. | El párroco. | 62 |
| Cangasto. | Id. | Fábrica. | Francisco Muelas. | 550 |
| Id. | Id. | Rectoría. | El párroco. | 108 |
| Cobranza. | Id. | Fábrica. | Roque Gutierrez. | 128 |
| Cabanillas. | Id. | Id. | Gabriel Rodriguez. | 150 |
| Cabañas de la Dornilla. | Id. | Id. | José Fernandez. | 120 |
| Campo. | Id. | Rectoría. | Joaquin Garcia. | 220 |
| Carracedo de Compludo. | Id. | Fábrica. | Manuel del Rio. | 100 |
| Cobranza. | Id. | Cabildo Catedral de Astorga. | José Cuellar. | 140 |
| Castrodamo. | Id. | Id. | Manuel Luna. | 94 |
| Cavillas. | Id. | El Capellanes de coro de id. | Ventura Perez. | 50 |
| Cobranza. | Id. | Id. | Andrés Vuolta. | 15 |

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

| | | | | |
|-----------------------|-----------|---------------------------------------|-----------------------|-----|
| Fresno. | Rústicas. | Cabildo Catedral de Astorga. | Manuel Fernandez. | 500 |
| Id. | Id. | Id. | El mismo. | 36 |
| Id. | Id. | Fábrica de S. Julian de Astorga. | Francisco Brasa. | 120 |
| Id. | Id. | Capellania de los Mártires. | Blas Cordoro. | 160 |
| Id. | Id. | Capellania de Santa Catalina. | Bernardino Fernandez. | 140 |
| Id. | Id. | Id. de Santa Maria la Mayor. | Luis Gonzalez. | 280 |
| Id. | Id. | Id. de Sta Maria la Menor. | Cayetano Alonso. | 120 |
| Id. | Id. | Id. de San Roque. | Manuel Alonso. | 84 |
| Felchares. | Id. | Rectoría. | El párroco. | 100 |
| Id. | Id. | Capellanes del Rosario. | Gaspar Almanza. | 46 |
| Pobladura. | Id. | Cofradía del Sño. de Felchares. | Salvador Crespo. | 120 |
| Grajal de la Riveria. | Id. | Monasterio de Carrizo. | Alonso Curto. | 64 |
| Gimenez. | Id. | Id. | Aniceto Vivas. | 300 |
| Id. | Id. | Convento de Santispiritus de Astorga. | Juan Alvarez. | 60 |
| Id. | Id. | Cofradía de S. Andrés. | Salustiano Vidal. | 260 |

PARTIDO DE LA VECILLA.

Table with 4 columns: Location, Type, Building, and Name. Includes entries for Berrillos, Felechares, Fresno, Follado, Gericera, Golpejar, Grandoso, Geras, and Golpejar.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Table with 4 columns: Location, Type, Building, and Name. Includes entries for S. Pedro de Valderaduey, Sta. Maria del Monte, Suelices del Rio, Sutilo, Suelices del Payuelo, S. Miguel de Montañán, Sta. Cristina de Valmadrigo, Sacchones, Sta. Olaya de la Accion, Sorriba, Sahagun, and Id.

CONDICIONES.

- 1.ª El remate se verificará admitiendo pujas a la llova y adjudicándose al mejor postor despues que recaiga la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia... 2.ª No se admitirá postura de menor cantidad de la que sirva de tipo para la subasta... 3.ª El arrendatario no podrá roturar finca alguna que no lo esté ya... 4.ª El arrendatario pagará por anualidades vencidas el día 11 de Noviembre de cada uno el precio del arrendamiento... 5.ª Será tambien obligacion del arrendatario pagar todas las contribuciones que se impongan a las fincas arrendadas... 6.ª La duracion del arriendo será por 4 años, que empezarán a contarse desde el día 11 de Noviembre del año próximo venidero de 1859... 7.ª No cumpliendo el arrendatario con la obligacion del pago en el plazo estipulado, quedará sujeto a la accion que contra él intente la Administracion... 8.ª El arrendatario presentará en el acto del remate un fiador a satisfaccion del Alcalde y Administrador... 9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago del papel que se invierta en el expediente y escritura, el del Boletín y los derechos al escribano y pregonero...

ANUNCIO OFICIAL.

Direccion general de Administracion militar.

Debido procederse a contratar por un año a contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, correspondida a las tropas y batallón del ejército estables y transeúntes por los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Gra-

nda, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente a una pública y formal licitacion con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Lo subasto será simultáneo y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, a la una del día 23 de Agosto próximo, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio

límite, estará de manifiesto en la secretaria de dichos dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho días antes del señalado para las subastas.

2.ª A los referidos proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de los provincios, por la cantidad de reales vellón 5923 para Cataluña, 3553 para Valencia, 4403 para Andalucía, 1119 para Galicia, 2469 para Granada, 1329 para Navarra y 653 para las Provincias Vascongadas bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en

papel de la Deuda del Estado consolidada, ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasto, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará a redactar el octa, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer a los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán el tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre de terminados artículos del mismo, ni sobre puntas ó provincias en particular; cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual a la aceptada por el tribunal de subasto de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme a lo establecido en la anterior regla 3.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate a su favor y solo cesará su compromiso en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admisibles, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Julio de 1858.—D. O. de S. E. El Secretario, Domingo Aldareua.—Escopio:—Terán.